

**"2022, Año de la Erradicación de la  
Violencia contra las mujeres en  
Baja California"**

**RESOLUCION DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA:  
DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN  
RECURSO DE REVISIÓN RR/571/2020  
No. DE SOLICITUD: 00770920**

Mexicali de Baja California a 02 de marzo del 2022.

VISTOS, para resolver la declaración de inexistencia contenida en la resolución al recurso de revisión RR/571/2020 relativa a la solicitud de acceso a la información pública identificada No. 00770920, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD:** Mediante solicitud de acceso a la información pública recibida en Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con número de folio siguiente:

**No. de folio: 00770920**

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud.

Fecha de Presentación: 13 de agosto del 2020.

Información solicitada:

*"Con Base a el derecho que me otorga el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se me proporcionen copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de empresa que represento denominada Solutions 2T Mexicana, S.A. de C.V. ubicada en el domicilio ubicado en Calzada El Robledo Número 460-2 de la Colonia El Robledo de esta Ciudad, con Código Postal 21384 en la ciudad de Mexicali, Baja California, respecto a la orden de verificación, ejecución e imposición de Sellos de Suspensión por personal de la Dirección de Control Sanitario del Instituto de Servicios de Salud Pública y de la Unidad Regional de Protección Contra Riesgos Sanitarios, ambas del estado, dependientes de la Secretaría de Salud del Estado realizado el día 13 de abril del presente año impidiendo todo acceso a las instalaciones de la empresa, así como la resolución que contiene la orden de levantamiento respectivo llevado a cabo el día 24 de abril de los presentes así como las condiciones legales bajo las cuales se llevó a cabo su retiro y las condiciones legales y de salud bajo las cuales se encuentra la empresa desde la fecha la fecha del retiro hasta el día de hoy."*

**II. COMPETENCIA Y TURNO DE LA SOLICITUD.** - De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 55 y 56 Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 67 Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 33 Fracción VIII del Reglamento Interno del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California (ISESALUD), la Unidad de Transparencia en fecha 13 de agosto del año 2020, procedió a dar seguimiento a la solicitud antes mencionada.

**III. RESPUESTA A SOLICITUD:** En fecha 24 de agosto del 2020, el C. David Ignacio Gutiérrez Inzunza en su carácter de Subdirector General para la Protección contra Riesgos Sanitarios, otorgo respuesta a la solicitud de información a través de oficio identificado número 001962.

**IV. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN:** En razón de lo anterior en fecha 19 de octubre del 2020, el solicitante se inconforma ante la respuesta primigenia otorgada con anterioridad, donde el C. David Ignacio Gutiérrez Inzunza en su carácter de Subdirector General para la Protección contra Riesgos Sanitarios, otorgo respuesta al expediente identificado con RR/571/2020 a través de oficio número 002557 en fecha 26 de octubre del 2020.

**V. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** Por lo que en fecha 24 de enero del año actual, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de acceso 00770920.

### CONSIDERANDOS

**I.- FUNDAMENTACIÓN.** Una solicitud de acceso a la información es el medio a través del cual las personas pueden acceder a la documentación que generan los Sujetos Obligados de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre o así lo permita, por lo que:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el tema de la inexistencia de la información, establece textualmente en sus numerales 13 y 14 textualmente lo siguiente:

Artículo 13.- Se presume que la Información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.

En los casos en que algunas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 14.-. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De lo que se deduce que el sujeto obligado de que se trate, debe demostrar debidamente la inexistencia de la información solicitada, por hallarse en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley, o porque la información en cuestión no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, el **Criterio 14/17 emitido por el H. Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que versa:**

*La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

Resoluciones:

•**RRA 4669/16.** Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

•**RRA 0183/17.** Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

•**RRA 4484/16.** Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Ahora bien, el **Criterio 4/19 emitido por el H. Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala:**

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

**Resoluciones:**

- **RRA 4281/16.** *Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*  
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>
- **RRA 2014/17.** *Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*  
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>
- **RRA 2536/17.** *Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.*  
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>

**II. - MOTIVACIÓN. En la solicitud de información de acceso donde requiere la siguiente información:**

*"Con Base a el derecho que me otorga el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se me proporcionen copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de empresa que represento denominada Solutions 2T Mexicana, S.A. de C.V. ubicada en el domicilio ubicado en Calzada El Robledo Número 460-2 de la Colonia El Robledo de esta Ciudad, con Código Postal 21384 en la ciudad de Mexicali, Baja California, respecto a la orden de verificación, ejecución e imposición de Sellos de Suspensión por personal de la Dirección de Control Sanitario del Instituto de Servicios de Salud Pública y de la Unidad Regional de Protección Contra Riesgos Sanitarios, ambas del estado, dependientes de la Secretaría de Salud del Estado realizado el día 13 de abril del presente año impidiendo todo acceso a las instalaciones de la empresa, así como la resolución que contiene la orden de levantamiento respectivo llevado a cabo el día 24 de abril de los presentes así como las condiciones legales bajo las cuales se llevó a cabo su retiro y las condiciones legales y de salud bajo las cuales se encuentra la empresa desde la fecha la fecha del retiro hasta el día de hoy."*

Habiéndose efectuado una búsqueda exhaustiva con lo peticionado dentro de los archivos que obran en este INSTITUTO, se concluye que no se encontró antecedente de orden de verificación ni acta administrativa donde se haga constar el motivo y colocación de sello en el domicilio empresa que denominada Solutions 2T Mexicana, S.A. de C.V., ubicada en el domicilio ubicado en Calzada El Robledo Número 460-2, de la Colonia El Robledo de esta Ciudad, con código postal 21384 en la ciudad de Mexicali, Baja California, por lo tanto tal y como se pronunció en la respuesta a través de oficio número 002557 en fecha 26 de octubre del 2020 (adjunta a la presente), signado por el Lic. David Ignacio Inzunza Gutiérrez en su carácter de Subdirector General para la Protección contra Riesgos Sanitarios en Baja California, en el que resalta:

**"Que no se tiene procedimiento abierto en contra de la empresa moral referida".**

**En tal sentido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su numeral 54 Fracción II y 131 fracción I, III y IV, dispone literalmente lo siguiente:**

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

#### REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 191. En los casos en los que, conforme a sus atribuciones, la información solicitada no se encontrare en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información; debiendo expedir una resolución, de manera fundada y motivada, que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser notificada al solicitante.

Artículo 223. Las determinaciones sobre la no localización o la inexistencia de los datos personales en los archivos, registros, sistemas o expediente del sujeto obligado, deberán ser confirmadas por el Comité Transparencia del Sujeto Obligado, las que deberán ser debidamente notificadas al solicitante, dentro del término legal para dar respuesta a la solicitud, el cual no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

De lo que se desprende la competencia del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, para confirmar la declaración de inexistencia de la información solicitada por los particulares, acordada por las áreas que cuentan o puedan contar con la información; y, que para confirmar la inexistencia de la información se deberá de tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma; y, que dicho cuerpo colegiado deberá tomar las medidas para la localización de la información.

Por lo anterior, este Comité, confirma la **INEXISTENCIA** de la Información requerida en resolución al recurso de revisión RR/571/2020 relativa a la solicitud de acceso a la información pública identificada No. 00770920.

No habiendo otro asunto que tratar, este Comité de Transparencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se confirma la **INEXISTENCIA** de la información requerida en resolución al recurso de revisión RR/571/2020 relativa a la solicitud de acceso a la información pública identificada No. 00770920.

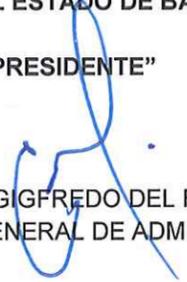
En consecuencia, se instruye notificar a la Unidad de Transparencia de ISESALUD, y al solicitante la presente resolución.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente **RESOLUCIÓN** en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTO DE LOS INTEGRANTES DE ESTE COMITÉ DE INFORMACIÓN, LAE. CÉSAR SEGIGFREDO DEL REAL MORA, PRESIDENTE DEL COMITÉ, LIC. EDUARDO VINICIO LÓPEZ GALINDO, SECRETARIO TECNICO DEL COMITÉ Y EL DR. NÉSTOR SAÚL HERNÁNDEZ MILÁN VOCAL DEL COMITÉ DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. -----

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

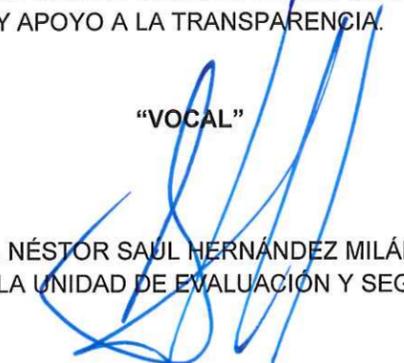
**“PRESIDENTE”**

  
LAE. CÉSAR SEGIGFREDO DEL REAL MORA  
SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.

**“SECRETARIO TÉCNICO”**

  
LIC. EDUARDO VINICIO LÓPEZ GALINDO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE DESARROLLO INSTITUCIONAL  
Y APOYO A LA TRANSPARENCIA.

**“VOCAL”**

  
DR. NÉSTOR SAÚL HERNÁNDEZ MILÁN  
TITULAR DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO